



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 483 - 2011 - OSCE/PRE

VISTOS:

01 AGO. 2011

La solicitud de designación de Árbitro Único formulada por la empresa Phymed SRL, recibida el 20 de abril de 2011 (Expediente N° D151-2011);

El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro N° 129 - 2011/CE-AA-OSCE del 21 de junio de 2011, suscrita por los miembros de la Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución N° 062-2010-OSCE/PRE;

La Carta presentada por el abogado Juan Carlos Morón Urbina de fecha 14 de julio de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de febrero de 2008, la empresa Phymed S.R.L., en adelante el Contratista, y el Seguro Social de Salud - ESSALUD, en adelante la Entidad, suscribieron el Contrato derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía según relación de Ítems N° 0799M02821 para la "Adquisición de Equipos Complementarios";

Que, mediante Resolución N° 422-2011-OSCE/PRE de fecha 04 de julio de 2011, el OSCE designó al abogado Juan Carlos Morón Urbina como Arbitro Único encargado de resolver las controversias derivadas del contrato;

Que, mediante carta s/n recibida con fecha 15 de julio de 2011, el abogado Juan Carlos Morón Urbina ha comunicado su negativa a la designación como Arbitro Único;

Que, corresponde al OSCE designar al Árbitro Único de conformidad con lo dispuesto por el artículo 222º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento;

Que, el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el artículo 231º de su Reglamento, establece la obligación de los árbitros de remitir al OSCE los laudos arbitrales así como sus correcciones, interpretaciones y aclaraciones, para su registro y publicación;

Que, el OSCE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, ni tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida, si fue presentada de manera extemporánea o, si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al árbitro único;



De conformidad con la atribución conferida en el numeral 19) del artículo 10^a del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE; aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Designar como Árbitro Único, a falta de acuerdo entre la empresa Phymed SRL y el Seguro Social de Salud – ESSALUD, al abogado Américo Rolando García Rojas quien se encargará de resolver las controversias surgidas entre las partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. La presente designación, no generará vínculo laboral alguno entre el árbitro designado y las partes para las que se desarrolla el arbitraje ni con el OSCE.

Artículo Tercero. La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vinculará de modo alguno al OSCE.

Artículo Cuarto. El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir a OSCE copia impresa del laudo arbitral, y de sus correcciones, integraciones y aclaraciones, si las hubiere, así como su transcripción en medios magnéticos para su registro y publicación.

Artículo Quinto. Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por el Árbitro Único.

Regístrese, comuníquese y archívese.

CARLOS AUGUSTO SALAZAR ROMERO
Presidente Ejecutivo

